

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 06-06-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2017 00003	Verbal	PABLO ANTONIO BALLESTEROS DELGADO	ALVARO ESCOBAR RODRIGUEZ	Auto Niega Petición	03/06/2022	1
1800131 03002 2017 00353	Verbal	GLORIA MARITZA DUARTE OLAYA	CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA	Auto Resuelve Petición Ordena comparecer perito a la audiencia.	03/06/2022	1
1800131 03002 2018 00382	Ejecutivo Mixto	ANDRES GASCA MENESES	EDIXON JIMENEZ MORALES	Auto termina proceso por pago Ordena corregir auto y termina proceso por pago de la obligación.	03/06/2022	1
1800131 03002 2019 00230	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	TECNOLOGIA INFORMATICA SAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	03/06/2022	1
1800131 03002 2019 00354	Verbal	CONSUELO - BERNAL GALINDO	EPS MEDIMAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/06/2022	1
1800131 03002 2020 00065	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CESARIO MARIN CASTAÑEDA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	03/06/2022	1
1800131 03002 2021 00340	Verbal	JESUS BOLIVAR HUACA ROJAS	FRANCISCO JOSE-CORDOBA CORTES	Auto Resuelve Petición Decreta ilegalidad auto	03/06/2022	1
1800131 03002 2022 00129	Deslinde y Amojonamiento	MARIA DEL CARMEN MUÑOZ FUENTES	RUFINO DIAZ HURTADO	Auto admite demanda	03/06/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06-06-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTIEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6225a0b19f86a94131d126f40cbbc733e1deec1de4c837ddb709e209991bcde**

Documento generado en 03/06/2022 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTES: HENRIQUE MUÑOZ FUENTES Y OTROS
DEMANDADOS: MILADIS PAEZ OLMOS Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00129-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Vencido el término concedido al extremo activo para subsanar la demanda, y recibido dentro del mismo el escrito correspondiente, el juzgado observa que la parte actora corrigió las irregularidades advertidas en el auto del 20 de mayo de 2022, por lo tanto, la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos, 20, 25, 26, 82, 83, 84, 400 y 401 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA –CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO incoada, a través de apoderado judicial, por HENRIQUE MUÑOZ FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.111.483 expedida en Bogotá DC, JOSÉ RODRIGO MUÑOZ FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.166.643 expedida en Bogotá DC, MARÍA DEL CÁRMEN MUÑOZ FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.600.172 expedida en Bogotá DC, RAIMUNDO DEL CRISTO MUÑOZ FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.160.256 expedida en Bogotá DC, y MARÍA VICTORIA DEL ROSARIO MUÑOZ FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.74.154 de Bogotá DC, contra MILADIS PAEZ OLMOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.778.368, DIEGO ALEXANDER ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.016.380, RUFINO DÍAZ HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.055.328 y JORGE ELIECER VEGA IRIARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.485.761, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo 592 del CGP, en concordancia con el 591 del mismo compendio, **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

- Inmueble identificado con matrícula número **420-15597**, de propiedad de los señores Enrique Muñoz Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.111.483 expedida en Bogotá DC, José Rodrigo Muñoz Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.166.643 expedida en Bogotá DC, María Del Carmen Muñoz Fuentes, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.600.172 expedida en Bogotá DC, Raimundo Del Cristo Muñoz Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.160.256 expedida en Bogotá DC, y María Victoria Del Rosario Muñoz Fuentes, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.74.154 de Bogotá D.C.
- Inmueble identificado con matrícula número **420-53500**, de propiedad del señor Jorge Eliécer Vega Iriarte, identificado con la cédula número 79.485.761.
- Inmueble identificado con matrícula número **420-18031**, de propiedad del señor Rufino Díaz Hurtado, identificado con la cédula número 83.055.328.
- Inmueble identificado con matrícula número **420-99786**, de propiedad del señor Diego Alexander Zuluaga, identificado con la cédula número 1.045.016.380.
- Inmueble identificado con matrícula número **420-27799**, de propiedad de la señora Miladis Paez Olmos, identificada con la cédula número 40.778.368.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia- Caquetá, para que proceda a cumplir lo ordenado y expida el certificado sobre la situación jurídica de los bienes mencionados, a costa de la parte interesada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos, así como también el escrito de subsanación y sus anexos, corriéndole traslado de la misma por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 402 ibídem, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda a contestarla, por escrito y a través de apoderado judicial, y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e8a1043e86c59108ef20776b6354cf27d2ff909fac755d21e3db97b549732d**

Documento generado en 03/06/2022 11:25:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALEIDA GALINDO LINARES Y OTROS
DEMANDADOS: MEDIMÁS EPS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00354-00
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
PROVEÍDO: DE TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido, vía correo electrónico, el pasado 5 de mayo del año en curso, el abogado de la parte actora, Dr. Andrés Eduardo Peña Aragón, atendiendo a lo resuelto en auto del 27 de abril de 2022, allegó un nuevo escrito de poder en aras de corregir las falencias advertidas en dicho proveído.

II. CONSIDERACIONES

Estudiado el documento facultativo arrimado, oportunamente, por el profesional del derecho, el juzgado encuentra subsanadas las irregularidades que, en su momento, dieron lugar a declarar probada la excepción previa denominada *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*.

Así las cosas, en procura de continuar con la actuación que en derecho corresponde, el despacho ordenará la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando, para tales efectos, la fecha y hora de su celebración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo, de manera virtual, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes de que su inasistencia injustificada a la diligencia programada les traerá las consecuencias señaladas en el numeral 4º de la

citada disposición, así como también de que, en la misma, se practicarán los respectivos interrogatorios.

SEGUNDO: COMUNICAR a los extremos procesales que, mediante el correo electrónico institucional de este Juzgado, jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrán solicitar y obtener, con la debida anticipación, todas las piezas procesales del expediente que consideren necesarias para el estudio y preparación de la diligencia mencionada en el numeral anterior.

TERCERO: Para efectos de participar en la celebración de la audiencia antes fijada, las partes se podrán conectar utilizando el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14739003>.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434a87f6abccda4abc98d583ea473b9de8b735522f33ebc06cc62ad5484d2510**

Documento generado en 03/06/2022 11:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: EDWIN GABRIEL DUARTE OLAYA
DEMANDADOS: CLÍNICA MEDILASER y OTROS
RADICACIÓN: 2017-00353-00 **FOLIO 327 TOMO XXVII**
PROVEÍDO: SUSTANCIACIÓN

I. ANTECEDES

El pasado 25 de mayo hogaño, el Instituto Nacional de Medicina Legal, dando cumplimiento al requerimiento que se hizo a través de oficio No. 017 del 15-05-2022, allegó informe pericial de Clínica Forense No. UBFLO-DSCQ-00885-2022, de quien en vida se llamó Edwin Gabriel Duarte Olaya, del cual, se colocó en conocimiento a las partes a través de correo electrónico de la fecha, como consta a folio 506 del expediente.

A través de memorial allegado al correo electrónico institucional del Despacho, el Dr. Edwin Alfonso Vargas Narváez, el apoderado judicial de la Clínica Medilaser, solicitó la comparecencia de la Perito Viviana Emilse Mallama Cepeda, con el fin de que absuelva el interrogatorio que formulará en la diligencia programada para el día 23 de junio del año en curso, conforme las reglas del artículo 228 del Código General del Proceso.

A su vez, el apoderado de la parte demandante, Dr. Yeison Mauricio Coy Arenas, objetó el informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, solicitando *“tener como prueba de la objeción el dictamen sustentado en audiencia de juzgamiento por pate del Dr. Juan Carlos Ortiz Muñoz neurocirujano”*.

II. CONSIDERACIONES

A través del artículo 228 del Código General del Proceso, nos establece las reglas para la contradicción de los dictámenes periciales, indicando lo siguiente:

*La parte contra la cual se aduzca un dictamen **pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.** Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito*

con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento (...)

Conforme la norma en cita, este Despacho colige que, es pertinente acceder al pedimento realizado por el apoderado judicial de la Clínica Medilaser, esto en razón a que la solicitud fue allegada dentro del término consagrado por el legislador para que las partes manifiesten o aduzcan de qué manera procederá a controvertir el dictamen pericial, por ello es procedente la presencia en audiencia de la perito **Viviana Emilse Mallama Cepeda**.

Por otro lado, destaca este juez que la solicitud del apoderado de la parte demandante, no es procedente pues la misma no cumple con lo consagrado en el Art 228 ibídem, en razón a que el legislador ha sido claro al indicar que, únicamente se puede contradecir u "objetar" los dictámenes con **la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones**, situación que no se observa en la misiva allegada por el Dr. Coy.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Florencia – Caquetá,

I. DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, a la audiencia programada para el día 23 de junio del 2022, asista la perito del Instituto Nacional de Medicina Legal, **Viviana Emilse Mallama Cepeda**, con el fin de que la parte demandada realice contradicción al dictamen pericial de Clínica Forense No. UBFLO-DSCQ-00885-2022, por ella suscrito.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64316691d9f997b44276f42cc70c7822af533b9ac9621a5e644718b5b868d426**

Documento generado en 03/06/2022 11:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRÉS GASCA MENESES
DEMANDADOS: HECTOR EMILIO ESCÁRRAGA JIMENEZ Y EDIXON JIMENEZ MORALES
RADICACIÓN: 2018-00382-00 FOLIO 114 TOMO XXVIII
ASUNTO: ORDENA CORRECCIÓN PROVIDENCIA Y TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL **CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a las solicitudes elevadas en este asunto por la apoderada judicial de la parte activa, de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta que en el numeral tercero de la providencia calendada 28 de enero de 2022, que aprobó la diligencia de adjudicación en remate llevada a cabo en este asunto, se incurrió en una imprecisión al ordenar la cancelación del gravamen hipotecario constituido por el señor ANDRÉS GASCA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.644.523, mediante la escritura pública número 3551 de fecha 21 de noviembre de 2016, corrida en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Florencia, Caquetá, cuando tal garantía hipotecaria fue establecida por el demandado HECTOR EMILIO ESCÁRRAGA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94'460.530, respecto del bien que fue de su propiedad, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-50924, como consta en el citado instrumento notarial y en el respectivo certificado de tradición y libertad – anotación número 14 -, es necesario proceder a tomar el correctivo del caso, con el fin de materializar el traslado del derecho de dominio del predio subastado a favor del demandante.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso habrá de accederse a ella, por cuanto la abogada del accionante que eleva la misma, tiene facultades para transigir y recibir.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 286 y 461 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del proveído datado 28 de enero de 2022, en el sentido de ordenar la cancelación de todos los gravámenes que afecten el inmueble adjudicado, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-50924, entre ellos, el hipotecario constituido por el demandado señor HECTOR EMILIO

ESCÁRRAGA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94'460.530, mediante la escritura pública número 3551 de fecha 21 de noviembre de 2016, corrida en la Notaría Primera del Circuito Notarial de Florencia, Caquetá y registrada en la anotación número 14 del certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese la comunicación de rigor para efectos del cumplimiento del presente pronunciamiento, insertando lo pertinente de la decisión calendada 28 de enero de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento con respecto al levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble distinguido con matrícula 425-67083 de propiedad del demandado EDIXON JIMENEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 96'353.517, debido a que la misma no fue inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá.

CUARTO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 100% de los honorarios que les pueda corresponder a los señores HECTOR EMILIO ESCÁRRAGA JIMENEZ y EDIXON JIMENEZ MORALES, identificados con las cédulas de ciudadanía números 94'460.530 de Cali, Valle del Cauca y 96'353.517 de El Doncello, Caquetá, respectivamente, por concepto de contratos suscritos por ellos con los municipios de Belén de Los Andaquíes, Albania, La Montañita, El Doncello, El Paujil, Puerto Rico y San Vicente del Caguán, Caquetá.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese las comunicaciones de rigor para efectos del cumplimiento del presente pronunciamiento y para que se dejen sin valor los oficios números 3591, 3592, 3593, 3594, 3595, 3596 y 3597, de fecha 6 de noviembre de 2018, en su orden, por medio de los cuales se les comunicó la medida.

QUIJNTO: ORDENASE el archivo del presente expediente, previas las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd05faa764d41dfb1a94fa65e4e32bf079dcd3972561da46b67117a38df8050a**

Documento generado en 03/06/2022 11:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE	REINE ROJAS BURBANO Y OTROS
DEMANDANDO	FRANCISCO JOSE CÓRDOBA Y OTROS
RADICACION	2021-00340-00
ASUNTO:	DEJA PARCIALMENTE SIN EFECTOS UN AUTO

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico, recibido el 17 de mayo de 2022, la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez, en calidad de apoderada judicial del demandado Francisco José Córdoba Cortés, solicitó declarar la ilegalidad del auto interlocutorio fechado 1º de abril de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La togada respaldó su solicitud argumentando, básicamente, lo siguiente:

Que, en la providencia cuestionada, el despacho resolvió dos solicitudes diferentes, por un lado, el recurso de reposición interpuesto por el Grupo Empresarial Corpez Zomac contra el auto admisorio de la demanda y, por el otro, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco José Córdoba Cortés contra el auto que fijó la caución para el decreto de medidas cautelares.

Respecto a ello, la togada mostró su inconformidad puntualizando en que dichos asuntos debieron decidirse en providencias separadas, considerando que haberlos resuelto en un sólo auto le impidió interponer recursos contra el mismo, puesto que ningún procede contra el que resuelve una reposición.

De igual forma, la abogada alegó que debió darse trámite a la apelación presentada contra el auto que fijó la caución para el decreto de medidas cautelares pues, contrario a lo afirmado por el despacho en el proveído del 1º de abril de 2022, ya había aportado, con antelación, el poder para actuar en nombre del señor Francisco José Córdoba Cortés.

La Dra. Swthlana explicó que el escrito facultativo lo allegó en el correo electrónico mediante el cual interpuso, a nombre del citado demandado, reposición contra el auto admisorio de la demanda, aclarando además que, hasta el momento, ese recurso no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho, pese a que han transcurrido más de 4 meses desde su radicación.

Bajo este orden, la profesional del derecho concluyó solicitando declarar la ilegalidad del proveído reprochado y dar estricta aplicación al debido proceso.

III. RÉPLICA

A través de correo electrónico, recibido el 26 de mayo de 2022, el Dr. Diego Alejandro Grajales Trujillo, en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, se opuso a la solicitud elevada por la Dra. Fajando en atención a lo siguiente:

Consideró que la togada debió ventilar los reparos que hoy plantea, mediante los recursos ordinarios que procedían contra el auto del 1º de abril de 2022, indicando que, como no lo hizo, la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Acto seguido, el abogado citó, por un lado, la sentencia del 9 de mayo de 2013 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente radicado 2008-00320, y, por el otro, lo consignado en el libro Código General del proceso, Parte General, de Hernán Fabio López Blanco, haciendo hincapié en la importancia del principio de la eventualidad o preclusión, según el cual los respectivos plazos legales deben ser acatados estrictamente con el fin de no generar incertidumbre en los usuarios de la administración de justicia y así darle la credibilidad que requiere.

En ese entendido, el Dr. Grajales sostuvo que, en el particular, dicha garantía está siendo desconocida por parte de la apoderada de los demandados, no sólo al haber dejado de interponer los recursos procedentes contra el auto que ahora ataca, sino también porque no contestó la demanda, enfatizando en que ese término vencido es el que la Dra. Fajardo busca revivir con la presente solicitud.

Manifestó que aunque, en principio, el auto que decide la reposición no es susceptible de recurso, conforme al artículo 318 del CGP, la excepción a esa regla está dada en el evento en que dicho proveído contenga puntos nuevos, caso en el cual procede la interposición de los recursos correspondientes.

Así pues, el Dr. Diego finalizó solicitando al juzgado negar lo solicitado por la abogada y requirió, además, la imposición de multa en su contra por el incumplimiento injustificado de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

De cara a las posturas asumidas por ambos extremos procesales, el despacho empezará anotando que, al igual que el apoderado judicial de los actores, discrepa

con la Dra. Swthlana cuando afirma que contra el auto del 1º de abril de 2022 no procedía recurso alguno, pues si bien la decisión de no reponer la admisión de la demanda, contenida en el numeral primero de dicha providencia, no aceptaba ningún debate, eso no significa que las determinaciones tomadas en los demás numerales del proveído tampoco, recordando que el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso señala “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”. (Subrayado fuera del texto).

Queda claro entonces que la abogada sí podía atacar, mediante los recursos ordinarios, la decisión del juzgado de tener como no presentada la apelación, esbozando los cuestionamientos que hoy expone por esta vía.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a las razones esgrimidas por la profesional del derecho, se procedió a revisar, exhaustivamente, el correo electrónico del despacho, encontrando lo siguiente:

- El 24 de enero de 2022, a las 2:36 pm, la togada presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en calidad de apoderada judicial del señor Francisco José Córdoba Cortés, para lo cual aportó el respectivo escrito de poder.
- Minutos más tarde, ese 24 de enero de 2022, a las 3:02 pm, la misma profesional del derecho, radicó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, actuando, esta vez, como apoderada judicial del Grupo Empresarial Corpez Zomac, adjuntando también el escrito de poder correspondiente.
- Al día siguiente, 25 de enero de 2022, a las 3:11 pm, se recibió otro mensaje de la abogada, con dos archivos, el primero de ellos se trataba, nuevamente, del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda en calidad de apoderada judicial del Grupo Empresarial Corpez Zomac, y el segundo de un recurso de apelación contra el auto que fijó la caución para el decreto de medidas cautelares, actuando como apoderada judicial del señor Francisco José Córdoba Cortés.

Ante este panorama, se advierte que, en efecto, por error involuntario, no se tuvo en cuenta el correo electrónico recibido el 24 de enero de 2022, a las 2:36 pm, mediante el cual la Dra. Fajardo interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en calidad de apoderada judicial del señor Francisco José Córdoba Cortés, suministrando el respectivo escrito de poder.

Ello explica que el juzgado, en el auto del 1º de abril de 2022, haya terminado resolviendo, únicamente, los recursos interpuestos a través de los e-mails allegados el 24 de enero de 2022, a las 3:02 pm, y el 25 de enero de 2022, a las 3:11 pm, con base en la documentación adjunta en los mismos.

Dicha equivocación humana, generó, por un lado, que se dejara de analizar el recurso de reposición presentado en el correo omitido y, por el otro, que se decidiera tener como no presentada la apelación interpuesta por la togada al no encontrar el escrito de poder que la facultaba para actuar en representación del señor Córdoba Cortés.

Bajo este orden, no hay duda de que el yerro involuntario del despacho conllevó a emitir una providencia relativamente defectuosa, contraria a la realidad y a las garantías procesales que le asisten al demandado Francisco José, por lo cual, en este momento, es necesario corregir la situación.

Respecto a la tesis de que los autos ilegales no atan al juez, el abogado y jurista Hernando Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil. (Bogotá: Ediciones Lerner, 1965), sostuvo que “las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes.” (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con este pensamiento, las decisiones judiciales cuyo contenido se advierta ilegal pueden ser desconocidas por el juzgador en aras de corregir el error, entendiendo que la equivocación cometida no lo obliga a persistir en ella ni, mucho menos, a incurrir en otras.

Valga mencionar que, apoyando esta teoría, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de agosto de 2012, dentro del expediente radicado 2012-00117, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Velilla Moreno, al resolver una acción de tutela, precisó:

“(…) si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.” (Subrayado fuera del texto)

En el caso concreto, se advierte fácilmente que sobre la providencia atacada pesa un error judicial involuntario, protuberante e indiscutible, que trajo como consecuencia para el demandado la denegación absoluta del análisis del recurso de reposición

interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, así como también de la concesión y posterior trámite del recurso de apelación presentado contra el que fijó la caución para el decreto de medidas cautelares.

Bajo esta óptica, emerge con claridad que, con relación al proveído del 1º de abril de 2022, el vicio reseñado incidió, únicamente, en la última decisión tomada, sin afectar las dos primeras determinaciones contenidas en el mismo, puesto que a través de estas se resolvió, en debida forma, el recurso de reposición presentado por el Grupo Empresarial Corpez Zomac SAS y se le reconoció personería a la Dra. Fajardo para actuar como su abogada, asuntos sobre los cuales no existe ninguna irregularidad.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con la obligación que le atañe a esta autoridad judicial frente a la adopción de las medidas pertinentes que garanticen el trámite adecuado de los procesos, y observando que el yerro no puede enmendarse de ninguna otra manera, el despacho estima ineludible dejar parcialmente sin efectos el auto del 1º de abril de 2022, únicamente, en lo que se refiere a la decisión de tener como no presentado el recurso de apelación allegado por la Dra. Swthlana para, en su lugar, emitir una nueva decisión que se ajuste a la verdadera información que hace parte del expediente y así procurar el respeto por los derechos de la parte afectada, dando estricta aplicación al debido proceso, para lo cual será necesario resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, por parte del demandado Francisco José Córdoba Cortés, a través del correo electrónico omitido, y decidir sobre la concesión de la apelación presentada por él, teniendo en cuenta, esta vez, el escrito de poder allegado en el referido e-mail.

Por último, respecto a la imposición de multa solicitada por el Dr. Diego Alejandro, contra la apoderada judicial de los demandados, en esta ocasión, el despacho, sin advertir mala fe en el actuar de la togada, se limitará a conminarla para que, en lo sucesivo, cumpla a cabalidad con el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, so pena de hacerse acreedora de la mencionada sanción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

V. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTOS el Auto interlocutorio calendarado 1º de abril de 2022, únicamente en lo que se refiere a la decisión de tener como no presentado el recurso de apelación allegado por la Dra. Swthlana Fajardo el 25 de enero de 2022, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Dra. SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.770.418 expedida en Florencia - Caquetá y tarjeta profesional número 83.440 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial del demandado

FRANCISCO JOSÉ CÓRDOBA CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.362.678 expedida en Morelia – Caquetá.

TERCERO: En firme esta decisión, **INGRESAR** el proceso al despacho para emitir la nueva decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f078b3a449352a8a2d5c927655a8ca19ab4875e5b4c0f90f2332cc2db43d7a8**

Documento generado en 03/06/2022 11:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL- REVINDICATORIO
DEMANDANTE	PABLO ANTONIO BALLESTEROS y OTROS
DEMANDANDO	JEYSON JOEL ROJAS SIERRA Y OTROS.
RADICACION	2017-00003-00
ASUNTO:	NIEGA PETICIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial allegado al correo institucional del Despacho el pasado 29 de abril de 2022, solicitó que, se autorice a un empleado del Juzgado para efectos de viabilizar o concretar la notificación de los demandados.

Sustenta su pedimento indicando que, los demandantes, le han informado que por encontrarse en zona rural las personas a notificar, y no haber nomenclatura o dirección oficial, ello le impide a la empresa postal 472, prestar el servicio de correo para la citación y el aviso.

I. CONSIDERACIONES

A través de auto interlocutorio calendado el 03 de mayo del 2021, se admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. En el numeral segundo de la misma providencia, se le ordenó a la parte interesada notificar a los demandados conforme lo establece los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1,2 y 8 del Decreto 806 de 2020.

A partir del folio 256 del expediente, se observa, la devolución de las citaciones de notificación personal remitidas a los aquí demandados, observándose que, las causales de devolución han sido “ *no reside - dirección errada y desconocido*”.

El artículo 291 del estatuto procesal civil, le impone la carga al demandante para realizar la práctica de notificación personal del auto admisorio de la demanda y establece unos parámetros para dar cumplimiento a la misma norma.

El párrafo 1 ibídem establece: “*La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de*

notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292”

Ahora bien, conforme lo establece la norma en cita, para que se pueda hacer la notificación por parte de un empleado de este juzgado, inicialmente se debe certificar que la empresa de servicio postal, en este caso 472, no tenga cobertura en el lugar, situación que para el *sublite* no aplica pues, el apoderado únicamente sustenta su pedimento en simple suposiciones, toda vez que, elevó la presente solicitud porque los demandantes le informaron que por encontrarse en zona rural la dirección de la parte pasiva, la empresa de servicios postales no presta su servicio.

La información aportada por el Dr. Aldana no es aceptada por el Despacho, pues se reitera que las constancias de devolución de las citaciones que ya se han intentado para la notificación personal han sido por las causales de “*no reside - dirección errada y desconocido*”, distinto hubiere sido que, dicha entidad de servicios postales expedida una certificación donde informe que no tiene cobertura en la Vereda San Martín de Florencia, Caquetá.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho no estima conveniente la solicitud del Dr. Samuel Aldana, pues se advierte que la parte interesada no ha desplegado todas las acciones para lograr la notificación de los demandados, pues es menester recordar que, el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, ha instituido varias maneras de realizar la notificación a las partes dentro de los procesos, adicionalmente, el abogado puede realizar búsquedas en bases de datos de acceso público con el número de identificación de los demandados con el fin de encontrar información para lograr el fin perseguido.

Finalmente se requiere al Dr. Samuel Aldana con el fin de que despliegue acciones más exhaustivas a efectos de lograr la notificación de los demandados e informe a este Despacho los resultados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

I. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición realizada por el **Dr. Samuel Aldana**, en cuanto se de aplicación al párrafo 1 del artículo 291 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo activo del presente asunto, con el fin de que despliegue acciones más exhaustivas a efectos de lograr la notificación de la parte demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31209453b908a54ce90712a2493df7949d1651b0d09f9ddb1e0a0c7779b7a5a**
Documento generado en 03/06/2022 11:25:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S. Y MARIA
DEL SOCORRO POLANCO
RADICACIÓN: 2019-00230-00 FOLIO 293 TOMO XXVIII
ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho el presente asunto para decidir lo que en derecho corresponda, haciendo para ello las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Como se cumplían a cabalidad los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por medio de auto interlocutorio 486 calendarado 29 de mayo de 2019, se profirió mandamiento de pago por las pretensiones planteadas por la parte activa y en contra de la empresa T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S., identificada con NIT. 890300279-4 y la señora MARIA DEL SOCORRO POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'765.793, ordenándose la notificación a éstas en la forma indicada por los artículos 290 y 291, en concordancia con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

- Conforme a lo dispuesto, el apoderado judicial de la entidad demandante, procedió a realizar el acto de enteramiento del mandamiento compulsivo librado en este asunto a la parte accionada por intermedio de la empresa de correo INTER-RAPIDISIMO, la cual expidió las respectivas certificaciones de entrega en las direcciones aportadas para dicho fin, tanto de la citación para comparecer al proceso conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, como del aviso notificadorio contenido en el artículo 292 Ibídem, quedando debidamente surtido este estadio procesal.

- Teniendo en cuenta la pasiva dejó vencer en silencio el término de traslado concedido en el proveído calendarado 29 de mayo de 2019, para efectuar el pago de la obligación y para proponer excepciones, como se desprende de la constancia secretarial que antecede y se encuentra adosada al expediente, se presenta una situación que fuerza al Despacho a emitir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, pues, se encuentran satisfechas las formalidades previas que exige el legislador para efectos del presente pronunciamiento, conforme al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” Cursiva fuera de texto.

- Dado que en el presente proceso, hasta esta oportunidad, no se ha decretado, ni practicado medida cautelar respecto de bienes inmuebles, no se expedirá orden con relación al avalúo y remate de éstos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 75, 77 y 440 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de la empresa T.I. TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S., identificada con NIT. 890300279-4 y la señora MARIA DEL SOCORRO POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'765.793, de conformidad con el mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$27'000.000,00, cuya liquidación se practicará por la Secretaría.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, tasando los intereses moratorios mes a mes, de acuerdo a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **9d5c7b7e7518845506b2d678b36575ef1e88532f270bf6c5cfdbd75461002cf9**

Documento generado en 03/06/2022 11:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CESAREO MARIN CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 2020-00065-00
ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
PROVEÍDO: TRÁMITE

Se encuentra a Despacho el presente asunto para decidir lo que en derecho corresponda, haciendo para ello las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Como se cumplían a cabalidad los requisitos previstos por el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por medio de auto interlocutorio 163 calendado 2 de marzo de 2020, se profirió mandamiento de pago por las pretensiones planteadas por la parte activa y en contra del señor CESAREO MARIN CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'702.186, ordenándose la notificación a éste en la forma indicada por los artículos 290 y 291, en concordancia con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.
- Conforme a lo dispuesto, el apoderado judicial de la entidad demandante, procedió a realizar el acto de enteramiento del mandamiento compulsivo librado en este asunto a la parte accionada por intermedio de la empresa de correo INTER-RAPIDISIMO, la cual expidió las respectivas certificaciones de entrega en la dirección aportadas para dicho fin, tanto de la citación para comparecer al proceso conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, como del aviso notificadorio contenido en el artículo 292 Ibídem, quedando debidamente surtido este estadio procesal.
- De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que la notificación personal del mandamiento de pago librado en estas diligencias en contra del demandado, señor CESAREO MARIN CASTAÑEDA, fue realizada de manera adecuada y con las formalidades prescritas por el legislador para este tipo de actuaciones judiciales, por lo que establece la viabilidad para emitir orden de seguir adelante la ejecución, más aún, cuando éste dejó vencer en silencio el término concedido para efectuar el pago de la obligación y para proponer excepciones, según constancia emitida por el señor Secretario de este Despacho Judicial adosada al expediente, y se encuentra perfeccionada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la medida cautelar de embargo del inmueble hipotecado objeto de esta ejecución, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-5683.

El numeral 3, del artículo 468 del Código General del Proceso, con suficiente claridad señala que:

“3. Orden de seguir adelante con la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate...”

Ahora, teniendo en cuenta que a través de pronunciamiento del 17 de agosto de 2021, se aceptó la solicitud de pago parcial de la ejecución perseguida, es decir, todo lo concerniente a la obligación 725075200118165, representada en el pagaré número 075206100007588, por valor de \$111'896.028,00, obliga a que la presente actuación deberá continuarse únicamente en lo que respecta al capital derivado del pagaré 4481860003854616 y los respectivos intereses.

Como dentro del presente asunto aún no se ha practicado el secuestro del fundo aprehendido, por economía procesal se ordenará el mismo y en su debida oportunidad se decidirá sobre su avalúo y remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 37 y 468 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra del señor CESAREO MARIN CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'702.186, solamente con respecto a la obligación contenida en el pagaré 4481860003854616, suscrito el 30 de septiembre de 2016- folios 8 y 9 del cuaderno principal - , por las siguientes sumas de dinero:

TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3'131.287,00), por concepto de capital.

CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$165.533,00), correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde el 30 de octubre al 21 de noviembre de 2019.

Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados a partir del 22 de noviembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la deuda, sin que se exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Lo anterior se realiza teniendo en cuenta el pago de la obligación 725075200118165, contenida en el pagaré número 075206100007588, por valor de \$111'896.028,00, que formó parte de esta ejecución, cuya solicitud elevada por la parte activa, fue aceptada por el Juzgado en auto de fecha 17 de agosto de 2021, además, a tono con lo dispuesto en los numerales 2., 2.1., 2.2., 2.3, del literal primero del proveído calendado 2 de marzo de 2020, que libró la respectiva orden de pago en estas diligencias. – Folios 73 y 74 – del presente cuaderno.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$240.000,00, a favor de la parte activa cuya liquidación se realizará por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de costas y del crédito conforme a los artículos 366 y 446, respectivamente, del Código General del Proceso, tasando los intereses moratorios respecto de la última mencionada, mes a mes, de acuerdo a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá, con amplias facultades, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble rural ubicado en la vereda Trocha 3-F La Floresta, distinguido como COROZAL 3-F, jurisdicción de esa localidad, con una extensión superficial de cincuenta y seis hectáreas y siete mil metros cuadrados (56 Has y 7.000 m²), matrícula inmobiliaria 420-5683.

Se le hace al funcionario comisionado que deberá tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia que se designe.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el comisorio de rigor con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66e5c50d8151062450c149d38e2205914d05d7ee274cf7ec7296fa4277df955**

Documento generado en 03/06/2022 11:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>